

Constancia Secretarial: El 1° de septiembre de 2022 ingresa el proceso con recurso de reposición en tiempo presentado por el apoderado de la parte demandante.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2021-00927

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 4 de agosto de 2022 (*pdf. 9 C1*), a través del cual el Juzgado, decidió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que, por parte del Juzgado, no se ordenó cumplir con carga procesal alguna que debiera acreditarse en el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, a la par, señalo que, tampoco se dan los presupuestos de inactividad mayor a 12 meses que también refiere el citado canon procesal.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, los argumentos planteados por el extremo actor no tienen vocación de prosperidad como quiera que, el Juzgado efectivamente si realizó un requerimiento previo con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto se materializo en el numeral 2° del auto con fecha 11 de noviembre de 2021; decisión que decreto las medidas cautelares por el pretendidas.

Pues bien, en la citada providencia se requirió al extremo actor para que tramitara en el término de treinta días los oficios correspondientes elaborados con ocasión de las cautelas decretadas, así mismo, se le advirtió que si no cumplía con la carga procesal anteriormente señalada contaba con treinta días más, para proceder a notificar la demanda.

Vale aclararle al extremo actor en este punto que, el termino con el que contaba para acreditar y tramitar las comunicaciones se contabilizaba a partir del día hábil siguiente en que dicha parte recibiera desde el correo institucional del juzgado los oficios; lo cual se materializo el 25 de febrero de 2022 (cuaderno 2 pdf.4) mismos que, se remitieron al canal digital dispuesto por los apoderados en el escrito génesis de la presente actuación. (Eliana.serrano@serlefin.com)

No obstante, pese a que el oficio 517-22 le fue remitido, tenía hasta el 18 de abril hogaño para acreditar por lo menos su radicación ante las entidades bancarias, carga procesal que no cumplió o no hay prueba de ello en el expediente.

Súmese a lo anterior, que como se le advirtió en el auto que decreto las medidas cautelares, si dejaba vencer dicho termino en silencio, empezaba a contar otros treinta días más a partir del primer vencimiento para la notificación de la demanda; termino que fenecía el 31 de mayo de 2022 circunstancia tal que, también brilla por su ausencia en el plenario.

Por lo expuesto en precedencia, diáfano resulta concluir que, la parte demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas; evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte, y con apego a las normas procesales, mismo que no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones arriba señaladas, por no haberse decretado el desistimiento tácito del presente asunto conforme el numeral 2° del artículo 317 ibídem (inactividad superior a un año) el despacho se abstendrá de adelantar su estudio, pues como quedo reseñado la terminación se efectuó por incumplimiento de carga procesal impuesta.

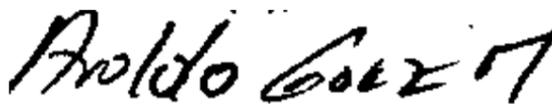
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial, el pasado 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación de única instancia conforme el artículo 17 del Código General del Proceso, por improcedente se niega el recurso de apelación.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 04 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>057</u> del <u>28 DE OCTUBRE DEL 2022</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p>  <p>JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3bd8d211b66a192370d7e7566fd2698cbf698a2e7eba03f282cf61f608e02a**

Documento generado en 26/10/2022 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>